

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Medellín, veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: AUTO DE APERTURA DE PROCESO	
Entidad Afectada	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P - NIT 830.114.921-1
Presuntos Responsables	ALEJANDRO MALUF , identificado con Cédula de extranjería N° 400776 y CARLOS ALBERTO FUENTES GUTIERREZ con cédula 73.145.136, quienes fungieron para la época de los hechos como Directores de Transacción Móvil y Director de Suscripción Digital respectivamente.
Garantes	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit 860.026.518-6, con el 50% y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.037.707-9, Con el 50%.
Hecho investigado	"(...) Pago de una sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC, mediante resoluciones 35149 del 07/06/2022 y 33854 del 21/06/2023."
Cuantía	CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$405.000.000).
Procedimiento	Ordinario

El suscrito Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Distrital de Medellín, ordena la Apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el N° 109 de 2024, con fundamento en los hechos relacionados en el hallazgo con presunta incidencia fiscal remitido a este Despacho mediante memorando 1107-20248009631 del 21 de octubre de 2024 por la Contraloría Auxiliar TELECOMUNICACIONES, como resultado de la auditoría FINANCIERA Y DE GESTION, a la Entidad denominada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P NIT 830.114.921-1, en virtud de lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, en consideración a los siguientes supuestos:

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

COMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos Municipales 087 y 088 del año 2018, publicados en la Gaceta Oficial 4548 de 2018, la Resolución 578 de 2024 de la Contraloría Distrital de Medellín, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Distrital de Medellín, es competente para adelantar el trámite del presente proceso con el fin de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal conforme a lo establecido en la Constitución Política de 1991 y normativa vigente que regenta la materia.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando: 1107-20248009631 del 21 de octubre de 2024, la Contraloría Auxiliar TELECOMUNICACIONES, remitió a esta dependencia el hallazgo con incidencia fiscal, detectado en la actuación de auditoría FINANCIERA Y DE GESTION, de la vigencia 01/01/2023 a 31/12/2023, en relación a una sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tal como se describe a continuación:

Hallazgo fiscal N° 7- Originada por disponer de las líneas en modalidad de prepago sin dar previo aviso al usuario y por modificar de manera unilateral y sin consentimiento de los usuarios las condiciones contractuales inicialmente pactadas, ocasionando el pago de una sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante resoluciones 29943 del 18/05/2022 y 30868 del 6/01/2023.

HECHO: el 6 de agosto de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio inicio investigación respecto de los veintitrés (23) recursos de apelación presentados por los usuarios ante Colombia Móvil S.A E.S.P donde presuntamente se habría transgredido el derecho de los usuarios a conservar el número de línea en modalidad prepago y catorce (14) quejas y 256 recursos de apelación en donde se modificaron las condiciones inicialmente pactadas en los contratos., concluyendo lo siguiente por parte de Dirección:

1. “Se estaría disponiendo de las líneas en modalidad de prepago al realizar el cambio de titularidad antes de los (2) meses de inactividad del número de línea celular y sin dar previo aviso al usuario de conformidad con la regulación vigente.

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

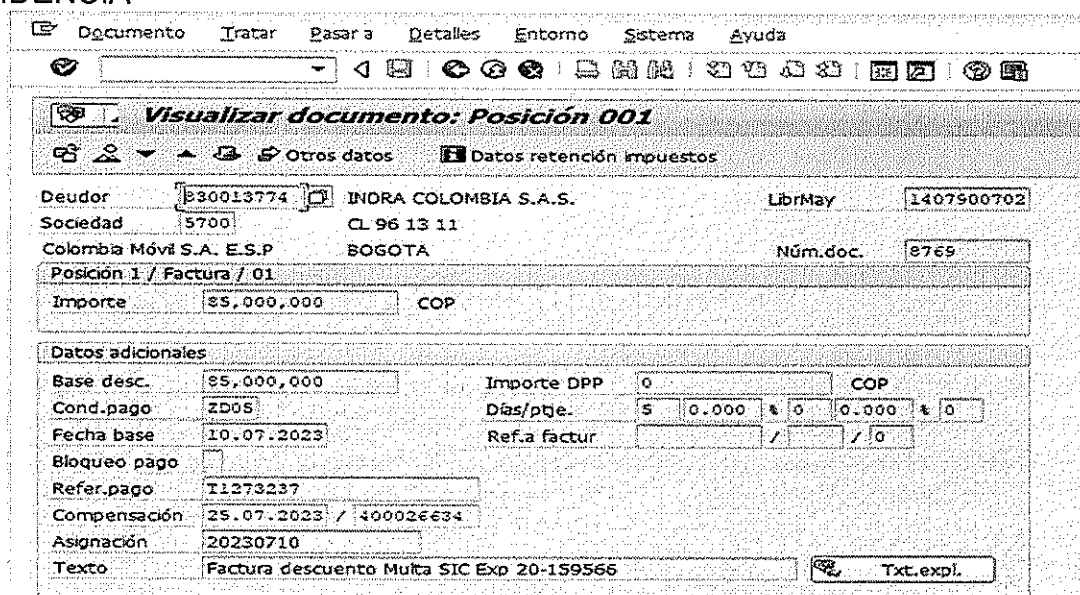
2. Se modificó de manera unilateral y sin consentimiento de los usuarios, las condiciones contractuales inicialmente pactadas, lo que conllevó a que se desmejoraran las condiciones del servicio.

3. La Superintendencia de Industria y Comercio resuelve en el recurso de apelación con resolución número 30868, archivar el cargo tercero.

4. Se presentó de manera incompleta la información solicitada a través del requerimiento con radicado 20-159566-5"

Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de las Resoluciones 29943 del 18/05/2022 y 30868 del 6/01/2023, le impuso sanción pecuniaria a Colombia Móvil S.A E.S.P a favor de la nación por la suma de \$490.000.000, fundamentada por el incumplimiento normativo del numeral 1 de los artículos 53 de la Ley 1341 de 2009, los artículos 2.1.16.1 y 2.1.16.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 2.1.3.2 de la sección 3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y el numeral 5° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de los cuales la empresa recuperó, \$85.000.000 correspondiente al cargo número (4) cuatro, responsabilidad del contratista INDRA a través de la cláusula compensatoria al contrato No. 4210001343. Por los cargos (1) uno y (2) dos la Compañía no recuperó valor alguno, resultando así un perjuicio para la empresa de \$405.000.000.

EVIDENCIA



Documento Tratar Pasar a Detalles Entorno Sistema Ayuda

Visualizar documento: Posición 001

Otros datos Datos retención impuestos

Deudor: 830013774 INDRA COLOMBIA S.A.S. LibrMay: 1407900702

Sociedad: 5700 CL 96 13 11

Colombia Móvil S.A. E.S.P. BOGOTÁ Núm.doc: 8769

Posición 1 / Factura / 01

Importe: \$5,000,000 COP

Datos adicionales

Base desc.	\$5,000,000	Importe DPP	0	COP
Cond.pago	2D05	Días/ptje.	5 0.000 % 0 0.000 % 0	
Fecha base	10.07.2023	Ref.a factur	/ / 0	
Bloqueo pago	☐			
Refer.pago	11273237			
Compensación	25.07.2023 / 400026634			
Asignación	20230710			
Texto	Factura descuento Multa SIC Exp 20-159566			

Txt.expl.

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

CRITERIO:

Ley 1341 de 2009 expedida por el Congreso de Colombia “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 53. Régimen jurídico. Numeral 1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario

Artículo 64. Infracciones. Numeral 5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta”.

Resolución 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC “Por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2.1.1.2. Este Régimen se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los siguientes principios orientadores: 2.1.1.2.4. Información. El usuario tiene derecho a recibir información clara, cierta, completa, oportuna y gratuita, para que pueda tomar decisiones conociendo las condiciones del servicio que le es ofrecido o prestado. El usuario decidirá si quiere recibir la información correspondiente al servicio que le es prestado, a través de medio físico o electrónico. Mientras este no elija, la misma será enviada a través de correo electrónico, si el operador cuenta con esta información del usuario; en caso contrario será enviada a través de medio físico.

Artículo 2.1.16.1. Derecho a conservar el número. El número que le fue asignado por el operador sólo puede ser modificado si el usuario previamente lo ha solicitado o por razones técnicas que afecten la prestación del servicio. Artículo 2.1.16.2. Pérdida del número celular en prepago. Si durante un periodo de 2 meses, el usuario no realiza ni recibe llamadas, o no cursa tráfico de datos, o no envía ni recibe SMS, así como tampoco hace recargas, ni tiene saldos vigentes; el operador podrá disponer del número de su línea celular, para lo cual este debe darle aviso al usuario con 15 días hábiles de antelación.

Artículo 2.1.3.2. Modificaciones al Contrato. Los operadores no pueden modificar las condiciones acordadas con el usuario, ni pueden imponer o cobrar servicios que no hayan sido aceptados expresamente por el usuario que celebró el contrato. Si

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

ocurre alguna de estas situaciones, el usuario tiene derecho a terminar el contrato, incluso en aquellos casos en los que el contrato establezca una cláusula de permanencia mínima, sin la obligación de pagar suma alguna por este concepto”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto emitido el 15 de noviembre de 2017, radicado 1.852, con ponencia del doctor Gustavo Aponte Santos, al pronunciarse acerca del pago de sumas de dinero por concepto de sanciones por multas impuestas a una entidad pública, expresó:
(...)

En el caso concreto del pago de multas, sanciones e intereses de mora entre entes de carácter público, hay que determinar si ellos se produjeron por la conducta dolosa, ineficiente, ineficaz o inoportuna o por una omisión imputable a un gestor fiscal. Si así se concluye, surge para el ente que hace la erogación, un gasto injustificado que se origina en un incumplimiento de las funciones del gestor fiscal. Es claro, entonces, que dicho gasto implica una disminución o merma de los recursos asignados a la entidad u organismo, por el cual debe responder el gestor fiscal.

Por último, considera esta Sala que el pago de sumas por concepto de intereses de mora, sanciones o multas entre entidades u organismos públicos originados en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, no puede calificarse contable, ni presupuestalmente como una mera transferencia de recursos, sino como un gasto injustificado que surge del incumplimiento de las funciones de dicho gestor fiscal...”

CAUSA: el pago de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, se da como consecuencia de una gestión sin sujeción a los principios de legalidad y eficiencia. Se evidencia así un manejo inadecuado de los controles en la aplicación del régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones. Situación que ocasionó la materialización de la sanción y su posterior pago.

EFFECTO: el pago realizado por Colombia Móvil de \$405.000.000 por concepto de sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, se constituye en un daño patrimonial para la empresa de telecomunicaciones, materializado al pagar algo injustificado y anormal, causado por la realización de actividades propias de la gestión fiscal, de forma no adecuada e incorrecta sin sujeción a los principios de legalidad y eficiencia.

Por lo tanto, se configura un hallazgo fiscal por valor de \$405.000.000.



Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

1.1 CUANTÍA DEL DAÑO

En cifras: \$405.000.000	En letras: cuatrocientos cinco millones
Moneda: pesos colombianos	Año (s) en que ocurre el daño: 2021

Conforme al grupo Auditor “el daño se determinó se Colombia Móvil S.A E.S.P cuando realizo el pago de una sanción por \$405.000.000 después de que la Superintendencia de Industria y Comercio comprobara , que la compañía dispusiera de las líneas en modalidad prepago al realizar el cambio de titularidad antes de los dos (2) meses de inactividad del número de la línea celular y sin dar previo aviso al usuario de conformidad con la regulación vigente y sin que mediara una solicitud previa de terminación de los mismos, para así proceder a la reasignación de las líneas, con lo cual desconoció lo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009; el numeral 2.1.1.2.2 el artículo 2.1.1.2, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 5111 de 2017, el artículo 2.1.16.1 y 2.1.16.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En segundo lugar, la SIC demostró que la Compañía modificó de manera unilateral y sin el consentimiento de los usuarios, las condiciones contractuales inicialmente pactadas, lo que conllevó a que se desmejorarán las condiciones del servicio, con lo cual desconoció lo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009; el numeral 2.1.1.2.2. del artículo 2.1.1.2 y el artículo 2.1.3.2 de la sección 3, de la Resolución CRC 5050 de 2016.”

Frente a esta observación, la entidad manifestó que: “Disponer de las líneas en modalidad de prepago sin dar previo aviso al usuario y por modificar de manera unilateral y sin consentimiento de los usuarios las condiciones contractuales inicialmente pactadas: Estas conductas, obedecen a una actividad propia del negocio, que se realizó en aplicación de la normatividad vigente para el efecto, y en la que se presentó una diferencia en la interpretación normativa con el Órgano de Vigilancia y Control sobre las comunicaciones que se enviaron a los usuarios, pero que tampoco implican el manejo de recursos o fondos y bienes del Estado. Tal y como lo indica la norma que define la gestión fiscal, en esta conducta no se está realizando ninguno de los verbos rectores que definen la gestión fiscal, es decir, no se está llevando a cabo una “... adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado”

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Ahora bien, la vía para obtener el resarcimiento no es la acción fiscal, sino otro tipo de acción, para el caso específico Colombia Móvil instauró la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las resoluciones sancionatorias; agotando de manera previa las debidas diligencias en ejercicio del derecho de defensa, por lo que podrá observarse su actuar diligente. A continuación, relacionamos de manera breve su orden cronológico de defensa:

- *El 8 de septiembre de 2021 se radicó el escrito de descargos.*
- *El 6 de diciembre de 2021 se radicó escrito de alegatos de conclusión.*
- *El 13 de junio de 2022 se radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación.*
- *Se radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las resoluciones el 18/10/2023, la cual se tramita bajo el radicado 11001333400520230052300, ante el Juzgado 05 Administrativo de Bogotá D.C. Se encuentra en el trámite de la admisión de la demanda.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 610 de 2000 en su artículo 40, establece los requisitos mínimos para proferir Auto de Apertura dentro del proceso de responsabilidad fiscal, esto es:

“Artículo 40. Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenara la apertura del proceso de responsabilidad fiscal...” (NSFT)

Entre las normas Constitucionales que resultan aplicables tenemos: el Artículo 2º que hace referencia a los fines esenciales del Estado; el Artículo 6º relativo a la responsabilidad de los servidores públicos por la infracción a la Constitución o a la Ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus competencias; los Artículos 122, 123 y 124 referidos a la Función Pública; y el Artículo 209 que dispone la manera en que se debe desarrollar la función administrativa, la cual está al servicio de los intereses generales y se erige con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. A continuación, se hará mención a estas normativas constitucionales de la siguiente manera:

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

El Artículo 2º de la Carta Superior estableció que los fines esenciales del Estado son “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Del mismo modo, el Artículo 6º de nuestra “norma de normas” prescribe que:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

De otra parte, el Artículo 122 ibídem señaló lo que a continuación se expresa:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

En el mismo sentido, el Artículo 123 del “Código Superior” prescribe que:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

Adicionalmente, el Artículo 124 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

En definitiva, el Artículo 209 superior señala lo que sigue:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

En armonía con lo que antecede, los mandatos y disposiciones constitucionales contenidos en las normas en cita se materializan en el régimen legislativo de la responsabilidad fiscal, previsto por el legislador en el siguiente marco normativo:

El Artículo 3 del Decreto Ley 403 relaciona los Principios de la vigilancia y el control fiscal así: Eficiencia, Eficacia, Equidad, Economía, Concurrencia, Coordinación, Desarrollo sostenible, Valoración de costos ambientales, Efecto disuasivo, Especialización técnica, Inoponibilidad en el acceso a la información, Tecnificación, Integralidad, Oportunidad, Prevalencia, Selectividad, Subsidiariedad.

De otra parte, tenemos la Ley 610 de 2000 en cuyos Artículos 1º y 4º se hace mención tanto a los aspectos generales del Proceso de Responsabilidad Fiscal, como al Objeto y propósito resarcitorio que la misma entraña. Tales preceptos son del siguiente tenor:

Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Ley 1341 de 2009, Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones en su artículo 53, con respecto al contrato de prestación de servicio señala que: **“Régimen jurídico.** (...) *En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y/o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma, el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC.*”

Resolución CRC 5050 de 2016 Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones”, (modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 5111 de 2017), Resolución CRC 5929 de 2020) entre otras.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

La entidad presuntamente afectada se identificó como Colombia Móvil S.A E.S.P, que de acuerdo a Tigo es una filial de Empresas Públicas de Medellín tal como se describe en su página web la cual se transcribe así¹:

¹ <https://www.tigo.com.co/conocenos/quien-es-tigo>

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

Naturaleza y forma jurídica

En 2006, UNE inicia operaciones como empresa por la escisión del negocio de telecomunicaciones de Empresas Públicas de Medellín (EPM). En 2014, como resultado de un proceso de fusión, UNE absorbe a Millicom Spain Cable S.L, convirtiéndose en una sociedad por acciones de economía mixta, mayoritariamente pública, con domicilio social en Medellín, duración indefinida y con el propósito de conectar cada vez a más colombianos, su objeto social está basado en la prestación de servicios de telecomunicaciones fijas y actividades relacionadas.

UNE EPM Telecomunicaciones es una empresa colombiana que presta servicios integrados de comunicaciones, con participación accionaria del Grupo Millicom y el Grupo EPM. De la mano de sus empresas filiales, incluyendo a Colombia Móvil, Edatel y Orbitel, UNE cubre más del 70% de la población urbana y está presente en 767 municipios de los 32 departamentos del territorio nacional.

A través de su filial internacional, Cinco Telecom Corporation, atiende el mercado de Estados Unidos y Canadá. Desde agosto de 2014, UNE comenzó un proceso de integración empresarial con Tigo en Colombia para brindar toda la gama de servicios TIC, fijos y móviles, con el propósito de convertirse en la opción preferida de los colombianos en la provisión de soluciones de estilo de vida digital, llevando innovación y servicios de alta calidad a empresas y hogares a lo largo y ancho del país.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de las Resoluciones 29943 del 18/05/2022 y 30868 del 6/01/2023, le impuso sanción pecuniaria a Colombia Móvil S.A E.S.P a favor de la nación por la suma de \$490.000.000, fundamentada por el incumplimiento normativo del numeral 1 de los artículos 53 de la Ley 1341 de 2009, los artículos 2.1.16.1 y 2.1.16.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 2.1.3.2 de la sección 3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y el numeral 5° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de los cuales la empresa recuperó, \$85.000.000 correspondiente al cargo número (4) cuatro, responsabilidad del contratista INDRA a través de la cláusula compensatoria al contrato No. 4210001343. Por los cargos (1) uno y (2) dos la Compañía no recuperó valor alguno, resultando así un perjuicio para la empresa de \$405.000.000.

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

El pago realizado por Colombia Móvil de \$405.000.000 por concepto de sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, se constituye en un daño patrimonial para la empresa de telecomunicaciones, materializado al pagar algo injustificado y anormal, causado por la realización de actividades propias de la gestión fiscal, de forma no adecuada e incorrecta sin sujeción a los principios de legalidad y eficiencia.

HECHO: el 6 de agosto de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio inicio investigación respecto de los veintitrés (23) recursos de apelación presentados por los usuarios ante Colombia Móvil S.A E.S.P donde presuntamente se habría transgredido el derecho de los usuarios a conservar el número de línea en modalidad prepago y catorce (14) quejas y 256 recursos de apelación en donde se modificaron las condiciones inicialmente pactadas en los contratos., concluyendo lo siguiente por parte de Dirección:

1. “Se estaría disponiendo de las líneas en modalidad de prepago al realizar el cambio de titularidad antes de los (2) meses de inactividad del número de línea celular y sin dar previo aviso al usuario de conformidad con la regulación vigente.
2. Se modificó de manera unilateral y sin consentimiento de los usuarios, las condiciones contractuales inicialmente pactadas, lo que conlleva a que se desmejoraran las condiciones del servicio.
3. La Superintendencia de Industria y Comercio resuelve en el recurso de apelación con resolución número 30868, archivar el cargo tercero.
4. Se presentó de manera incompleta la información solicitada a través del requerimiento con radicado 20-159566-5”

Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de las Resoluciones 29943 del 18/05/2022 y 30868 del 6/01/2023, le impuso sanción pecuniaria a Colombia Móvil S.A E.S.P a favor de la nación por la suma de \$490.000.000, fundamentada por el incumplimiento normativo del numeral 1 de los artículos 53 de la Ley 1341 de 2009, los artículos 2.1.16.1 y 2.1.16.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 2.1.3.2 de la sección 3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y el numeral 5° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de los cuales la empresa recuperó, \$85.000.000 correspondiente al cargo número (4) cuatro, responsabilidad del contratista INDRA a través de la cláusula compensatoria al contrato No. 4210001343. Por los cargos (1) uno y (2) dos la Compañía no recuperó valor alguno, resultando así un perjuicio para la empresa de \$405.000.000.

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

El equipo auditor en el traslado de hallazgo fiscal identifico como posible responsable fiscal a:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	PERIODO	
ALEJANDRO MALUF	400776	Director Transaccional	17/09/2018	20/01/2022
CARLOS ALBERTO FUENTES GUTIERREZ	73.145.136	Director Suscripción Digital	15/09/2020	10/03/2023

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES

En relación con la vinculación de una Compañía Aseguradora al proceso de Responsabilidad Fiscal, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 determina:

“Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”.

Teniendo en cuenta la información remitida por el equipo auditor en el traslado de hallazgo fiscal en la cual traen como posible tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit 860.026.518-6**, la cual suscribió la póliza **65718**, razón por la cual se vinculará a dicha compañía de acuerdo a lo siguiente:

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

TOMADOR	UNE EPM TELECOMUNICACIONESS.A.	 CHUBB Seguros Colombia S.A. Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C. Teléfono: (57) 201 201 201 Fax: (57) 201 201 201 E-mail: info@chubb.com.co Web: www.chubb.com.co
		Póliza No. 100-100-100 Fecha de Emisión: 01-04-2024 Fecha de Vigencia: 01-04-2024 Fecha de Expiración: 31-03-2025 Tomador: UNE EPM TELECOMUNICACIONESS.A. Beneficiario: COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P. Cobertura: COBERTURA PERSONAL Límite de Indemnización: USD 10.000.000 POR PÉRDIDA Y EN EL AGREGADO ANUAL Modalidad de Aseguramiento: CLAIMS MADE Fecha de Retroactividad: ILIMITADA Coaseguro: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit 860.026.518-6, con el 50% y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860037707-9, Con el 50%
ASEGURADO	VER PAGINA 43: Definición "ASEGURADO"	
BENEFICIARIOS	TERCEROS AFECTADOS	
VIGENCIA	DESDE 01-04-2024 HASTA 31-03-2025	
AMPAROS BÁSICOS	COBERTURA PERSONAL	
	GASTOS DE DEFENSA.	
	REEMBOLSO A LA ENTIDAD TOMADORA	
	GASTOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN UNA INVESTIGACIÓN FORMAL	
	ENTRE OTROS.	
LIMITE DE INDEMNIZACIÓN	USD 10.000.000 POR PÉRDIDA Y EN EL AGREGADO ANUAL	
MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO	CLAIMS MADE	
FECHA DE RETROACTIVIDAD	ILIMITADA	
COASEGURO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit 860.026.518-6, con el 50% y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860037707-9, Con el 50%	

FECHA DE LOS HECHOS

Para efectos de contar la caducidad y fijar la fecha de ocurrencia de los hechos, se tomará como fecha aquella en la que se MATERIALIZÓ EL DAÑO, esto es, la fecha en la cual la entidad afectada- COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P, desembolsó mediante comprobante de pago, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, la suma de novecientos dieciséis millones de pesos (\$405.00.000) por concepto de pago de sanción conforme Res. 29943 del 18/05/2022, Res. 30868 del 06/01/2023, pago que se realizó el día **6/05/2023**.

ACTUACIONES PROCESALES.

- Mediante memorando: 1107-20248009631 del 21 de octubre de 2024, la Contraloría Auxiliar TELECOMUNICACIONES, remitió a esta dependencia el hallazgo con incidencia fiscal, detectado en la actuación de auditoría FINANCIERA Y DE GESITION, de la vigencia 01/01/2023 a 31/12/2023, en

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

relación a una sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Vigencia 2023.

- Mediante Auto con radicado 673 del 24 de octubre de 2024, se comisionó al abogado Aida del Carmen Rodríguez Carmona para adelantar y tramita el proceso con radicado 112 de 2024. (fl.1)

RELACION DE PRUEBAS

Se considera conducente y pertinente, para el cabal esclarecimiento de los hechos objeto del proceso, incorporar las evidencias arrimadas con el traslado del hallazgo N°12 por parte de Auditoria Financiera y de Gestión, los cuales se encuentran en el expediente con radicado 109 de 2024, a folio 19 de acuerdo a la siguiente estructura:

El número de serie del volumen es A238-157F

D:\

\---TRASLADO DE HALLAZGOS

0000220921 FORMATO TRASLADO.docx
Alejandro Salvador Maluf Garza.pdf
Copia de A_#1406_MOV_Director Transacción Móvil Actualizado 2022.xlsx
0000220931Acreditacion Pago Multas.pdf
0000220932 factura Indra.pdf
0000220975 POLIZAS 2024.pdf
0000220986 ENVIADO A LA ENTIDAD.pdf

+---POLIZAS

D&O 2022-2023.pdf
D&O 2023-2024.pdf

+---RESOLUCIONES

1. R. SANCION.pdf
2. R. DECIDE REPOSICION.PDF
3. R. DECIDE APELACION.pdf

\---MANUAL DE FUNCIONES

ALEJANDRO MALUF.zip
CARLOS ALB FUENTES.zip

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Por todo lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 109 de 2024, por el trámite del Procedimiento Ordinario, en contra de ALEJANDRO MALUF, identificado con Cédula de extranjería N° 400776 y CARLOS ALBERTO FUENTES GUTIERREZ, identificado con cédula 73.145.136, quienes fungieron para la época de los hechos como Directores de Transacción Móvil y Director de Suscripción Digital respectivamente de COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P

ARTÍCULO SEGUNDO: ESCUCHAR en versión libre y espontánea a los referidos en el artículo primero como presuntos responsables fiscales.

ARTÍCULO TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros civilmente responsable a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit 860.026.518-6, Como **líder**, con el 50% y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9, Con el 50% restante. En virtud de la póliza, **65718**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este Auto de acuerdo a lo determinado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a los presuntos responsables fiscales identificados en el artículo primero de este proveído.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Auto de Apertura a los Representantes Legales de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit 860.026.518-6, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860037707-9, para lo cual tendrán los mismos derechos y facultades que el principal implicado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la Apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P, para enterarla del inicio de

Código: F-CF-RF-009	AUTO 849 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 109-2024	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 12		

las diligencias fiscales, para efectos de que preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación y para los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS Contra el presente proveído no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID ÁLVAREZ JARAMILLO

Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Aida Del Carmen Rodriguez
Abogado Comisionado

